

**Violencia política contra
las mujeres en razón
de género y protección
al periodismo. Análisis
de las sentencias
SUP-REP-642/2023
y SUP-REP-643/2023,
acumulados**

*Political violence against
women based on gender
and protection of journalism.
Analysis of sentences
SUP-REP-642/2023
and SUP-REP-643/2023,
accumulated*

José Antonio Pérez Parra (México)*

Fecha de recepción: 30 de abril de 2024.

Fecha de aceptación: 1 de mayo de 2024.

* Doctor, maestro y especialista en Derecho y Justicia Electoral. Profesor-investigador de la Escuela Judicial Electoral. jose.perezp@te.gob.mx y janpe22@hotmail.com.

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por una reconocida periodista, quien fue denunciada por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género al emitir comentarios editoriales acerca de las actividades públicas de una legisladora. En dicho fallo se contraponen la libertad de expresión en su vertiente periodística, el umbral de crítica a las figuras públicas y la limitación contenida en la ley respecto de aquellas expresiones que puedan constituir violencia contra las mujeres.

PALABRAS CLAVE: libertad de expresión, violencia política contra las mujeres, justicia electoral, periodismo.

ABSTRACT

In this work, the sentence handed down in the appeal for review of the special sanctioning procedure promoted by a renowned journalist is analyzed, who was denounced for political violence against women based on gender when issuing editorial comments on the public activities of a legislator. In this ruling, there is a conflict between freedom of expression in its journalistic aspect, the threshold for criticism of public figures, and the limitation contained in the law on expressions that could constitute violence against women.

KEYWORDS: freedom of expression, political violence against women, electoral justice, journalism.

Introducción

La libertad de expresión en materia político-electoral constituye un problema constante de judicialización en la propaganda durante las campañas a cargos de elección popular, pero también ha implicado la instauración de procedimientos especiales sancionadores debido a las expresiones emitidas en los medios de comunicación por parte de algunas personas dedicadas al periodismo. Entre los temas objeto de denuncia se encuentra la calumnia electoral —entendida en el sistema normativo mexicano como la imputación de delitos o hechos falsos con impacto en los procesos comiciales—, considerada como una conducta en la que no están adscritos las y los periodistas como sujetos activos, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Sin embargo, también han surgido denuncias en contra de periodistas por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

A diferencia de la calumnia electoral, las y los periodistas sí pueden constituirse como sujetos activos de conductas que acrediten VPMRG; no obstante, es importante destacar que, como ocurre también con la calumnia, varias de estas denuncias no abordan hechos que constituyen verdaderas infracciones, sino que, en realidad, corresponden a críticas dirigidas a la actuación pública del funcionariado o de las candidaturas a cargos de elección popular. Dicha distinción es relevante porque el uso indiscriminado de estos procedimientos contra periodistas puede tener un efecto inhibitorio en su labor y desnaturalizar la verdadera función sancionadora electoral en materia de VPMRG para prevenir, castigar e inhibir dichas conductas.

El presente artículo analiza la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados, promovidos por la periodista Denise Eugenia Dresser Guerra (conocida públicamente como Denise Dresser) y la empresa Digital Beacon Programatic Services, S. A. de C. V. (en adelante, Latinus).

La problemática planteada forma parte de una discusión relevante, en virtud de que se denunciaron por VPMRG las expresiones que dirigió una periodista en un programa noticioso hacia la entonces coordinadora y organizadora de las actividades de un aspirante que participaba en el proceso interno de un partido político. Esta cuestión también destaca porque, si bien existe una problemática grave y vigente relacionada con ese tipo de violencia,¹ ocurrió en el contexto del ejercicio periodístico afectado sensible-

¹ De acuerdo con el comunicado de prensa 403 del Instituto Nacional Electoral, fechado el 7 de julio de 2024, por medio del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia

mente en México.² Ambos temas han sido desarrollados de forma amplia en la actividad judicial del TEPJF, de modo que incluyen criterios como el manto jurídico protector del periodismo y la tutela de los derechos políticos de las mujeres; respecto de este último, se advierte un posible choque de criterios entre ambas líneas jurisprudenciales y una colisión entre la libertad de expresión en los asuntos de interés público y el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia.

Contexto del asunto

En atención a la sentencia analizada y a la resolución impugnada, el 22 de agosto de 2023 la diputada federal Andrea Chávez Treviño denunció a Denise Dresser por VPMRG debido a las manifestaciones hechas en el programa *Mesa de análisis con Loret*, del noticiero Latinus. Las expresiones consistieron en lo siguiente:

CARLOS LORET: ...siento que ahorita ya para el presidente ponerlo como plan B sería imposible...

DENISE DRESSER: ...pero ya sabemos porqué

CARLOS LORET: ¿o sea eso ya no jaló, no?

DENISE DRESSER: o sea por un tema de faldas, por un tema de... de... de... de la narrativa pública de su candidatura es quien le ayudaba a coordinarla pues le puso a su familia en un avión militar para que fueran al a la ...a ...a

HÉCTOR DE MAULEÓN: el informe de labores

DENISE DRESSER: ...al informe de... de Andrea Chávez que era...

CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS: que su abuelita está mala Denise

DENISE DRESSER: perdón...

CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS: su abuelita está mala por eso tuvieron que irse en ese avión...

DENISE DRESSER: exactamente y a partir de eso la... la esposa de Adán Augusto empezó a ir a las campañas, pero creo que el golpe ya estaba dado, y no es solo un tema de... de... de tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia o no,

Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a 74 mujeres y 289 hombres se les ha registrado y sancionado, con un total de 416 registros de personas sancionadas y 363 sanciones (Instituto Nacional Electoral, 2024).

² En su *Informe sexenal sobre violencia contra la prensa, libertad de expresión, derecho a la verdad y acceso a la información en México*, presentado el 9 de julio de 2024, la organización ARTICLE 19 indicó que, durante el sexenio presidencial de Andrés Manuel López Obrador, se registraron 3,408 agresiones contra la prensa, de las cuales 561 ocurrieron en 2023. Esto equivale a una agresión cada 14 horas en los últimos seis años, incluidos los asesinatos de al menos 46 periodistas y 4 personas desaparecidas (ARTICLE 19, 2024).

pero el... el hecho de... de darle un bien público como es un avión para trasladar a su familia y de generar esta controversia en torno a su figura... eh creo que le hizo eso...

CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS: ¿pero antes de eso a Adán, o sea realmente si no hubiera pasado eso, Adán como quiera figuraría? es que también me parece que es otra persona, otro personaje turbo gris, o sea Adán es una cosa...

(Risas)

CARLOS LORET: gris fuerte

CAROLINA HERNÁNDEZ SOLIS: ¡pero mal! o sea no... no sólo no quiero que se sienta a tomar una cerveza conmigo, no quiero que este en el mismo lugar, me parece que tampoco, o sea que tampoco la tenía por ningún lado nada en todo caso Marcelo tiene más carisma, o sea Marcelo puede tener un poco más, a pesar de que representa también un status, una Élite distinta, Marcelo le gana a Adán en carisma. [Sentencia SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados, 2023]

Uno de los temas a discusión era la crítica realizada por la periodista Denise Dresser hacia la diputada Andrea Chávez por el uso de un avión militar para ir a una actividad partidista junto con su familia. La denunciante manifestó que la expresión “un tema de faldas” hacía referencia a aventuras amorosas o amoríos; que se le violentaba con las frases “tener una novia en la campaña” y “no sabemos si era novia o no” porque se le colocaba en un espacio de sometimiento y subordinación como coordinadora de las actividades de campaña de Adán Augusto López Hernández como aspirante a la Coordinación Nacional de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación de Morena, y señaló que dichas especulaciones relacionadas con su vida privada la sometieron al escrutinio público por una supuesta relación sentimental con el aspirante.

Durante el desahogo del procedimiento especial sancionador (PES), la periodista manifestó que sus comentarios constituyeron una crítica al uso indebido de un bien público y que surgieron a partir de un debate en las redes sociales en el cual se cuestionó la actuación fuera del marco legal de la quejosa; que no juzgó sus capacidades como funcionaria ni como diputada; que las declaraciones fueron emitidas en el ejercicio de su libertad de expresión, y que no promovió algún estereotipo de género.

Por su parte, Latinus indicó que las personas invitadas manifestaron su opinión respecto de la agenda pública de las campañas y otros temas de interés nacional; que la mesa se transmitió en vivo y que no tuvo control acerca de lo que expresaron los demás, y que las manifestaciones denunciadas formaron parte de un ejercicio periodístico, sin advertir que constituyeran VPMRG.

Como parte de la tramitación y la sustanciación del PES, se solicitó el dictado de medidas cautelares, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) declaró procedente su adopción. Estas medidas fueron confirmadas por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-387/2023 y acumulado.

El 16 de noviembre de 2023, la Sala Regional Especializada resolvió declarar existente la infracción de VPMRG atribuida a Denise Dresser, por lo cual impuso una multa, ordenó llevar a cabo medidas de reparación y garantías de no repetición, y dispuso su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE. Por otra parte, se consideró inexistente la infracción atribuida a Latinus.

En resumen, como parte de las consideraciones, se tuvo acreditada la VPMRG al estimar que se cumplían todos los elementos constitutivos del tipo, previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, de la siguiente forma:

- 1) La conducta ocurre en el ejercicio de los derechos político-electorales. La denunciante era diputada federal, además de haber fungido como coordinadora y organizadora de las actividades de Adán Augusto López Hernández, entonces aspirante a coordinador nacional de Morena, de cara a las elecciones presidenciales.
- 2) La conducta es perpetrada por alguno de los sujetos susceptibles de cometerla. La denunciada es una periodista con alta influencia en el terreno del análisis político y existió asimetría de poder, ya que los medios de comunicación tienen la obligación de informar, persuadir y orientar a la sociedad, además de contar con un gran alcance.
- 3) La violencia es verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica. Se acreditó la violencia simbólica porque aludió a una relación de la diputada con el entonces aspirante, lo que refuerza estereotipos que invisibilizan sus capacidades.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de algún derecho político-electoral. Las expresiones tuvieron la intención de invisibilizar las capacidades de la denunciante para ejercer el cargo como diputada y coordinadora.
- 5) Las expresiones se dirigen a una mujer por su condición de género, tienen un impacto diferenciado y afectan de manera desproporcionada a las mujeres. Las declaraciones hacen referencia a roles de género, como una falda y el noviazgo entre ambas personas, términos que poseen un impacto diferenciado; además, la mujer resiente un perjuicio mayor que el hombre que tiene una relación sentimental, aun estando casado.

Posteriormente, Denise Dresser y Latinus impugnaron la resolución, en la que la denunciante compareció como tercera interesada. Además, Campaña Global por la Libertad de Expresión ARTICLE 19, Oficina para México y Centroamérica, y Agnesis Sampieri, analista de Access Now, presentaron escritos de *amicus curiae* (amigos de la corte).

La recurrente, Denise Dresser, señaló que si la Sala Especializada hubiera analizado el contexto completo del mensaje, habría advertido que ningún comentario estaba diri-

gido a la denunciante en su calidad de mujer y que no existía afectación alguna a un derecho político-electoral, sino que solo se aludía a una situación discutida en las redes y los medios de comunicación. Además, sostuvo que no se analizaron correctamente los elementos de la citada jurisprudencia.

La sentencia en análisis se dictó el 7 de febrero de 2024, con lo cual se revocó la resolución emitida por la Sala Especializada.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), la VPMRG se define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se considera que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por ser mujer, le produzcan un impacto diferenciado o le afecten de manera desproporcionada. La VPMRG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 20 bis, 2024) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, o bien por particulares o grupos de personas (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 3, párrafo 1, inciso k, 2024).

Además de la definición legal, se ha identificado que uno de los problemas que enfrentan las personas juzgadoras, la cooperación internacional, la academia y el gremio de periodistas consiste en la ausencia de consenso respecto de cómo definir la VPMRG. Así, al considerar diversos enfoques, se ha señalado que dicha violencia puede referirse a cualquier “agresión física y/o psicológica, ejercida por responsables partidarios y otros actores políticos, para resistir la presencia de las mujeres en la vida pública” (Freidenberg y Osornio, 2017). Esto es, conductas que están dirigidas específicamente contra las mujeres por su condición de género.

Los medios de comunicación y sus integrantes son parte de las entidades que podrían cometer este tipo de violencia, por lo que se infiere que puede ocurrir durante el ejercicio de la actividad periodística, ya sea de forma individual o mediante una empresa editorial, tanto en los medios de comunicación tradicionales como digitales.

Respecto a la violencia simbólica en los medios de comunicación, como una de las vertientes de la VPMRG —según se desprende del desarrollo normativo nacional y los estándares internacionales, así como del derecho de las audiencias en materia de género y del requisito de veracidad—, se establece que las autoridades, el funcionariado, las y los profesionales de la información y todas las personas que ejerzan en sentido estricto los derechos de libertad de expresión y a la información tienen la obligación de no difundir prejuicios, estereotipos ni discriminar a las mujeres en dichos medios, empresas de publicidad y redes sociales. Asimismo, es fundamental que las empresas informativas se apeguen a sus códigos de ética y prohíban la violencia simbólica que reproduce prejuicios y estereotipos, los cuales socavan la dignidad y la imagen de las mujeres (Apreza, 2023).

En materia electoral, para atender los casos de VPMRG, las personas que integran los tribunales deben considerar que el derecho involucrado es el de igualdad, por lo que las acciones u omisiones que constituyen violencia política de género no se justifican. Por esta razón, ante la denuncia de dicha conducta, las personas juzgadoras deberán analizarla y, en caso de determinar que sí se trata de actos u omisiones que la configuran, en automático se estará frente a una violación del derecho a la igualdad (Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, 2018). Además, debe considerarse que el derecho a la igualdad no solo es un derecho constitucional, también es un principio fundamental reconocido tanto en los tratados internacionales como en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Por ello, la perspectiva de género constituye una herramienta indispensable en la decisión de casos que abordan presuntas violaciones a los derechos humanos y en aquellos relacionados con el sexo de la víctima y los roles de género que se le atribuyen, lo cual puede ayudar a los órganos encargados de proteger los derechos humanos en el ámbito internacional a determinar, de manera adecuada, las implicaciones de tales violaciones y los sufrimientos causados a la víctima, al considerar que, en muchas ocasiones, los roles de género contribuyen a agravar una violación a los derechos humanos (Franco, 2011). Al respecto, hablar en términos de perspectiva de género visibiliza a las mujeres en el debate público, como ocurre desde la óptica feminista en favor del empoderamiento femenino y en contra de la cultura patriarcal y la subordinación (Nieto, 2015).

En cuanto a juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dispuso en su jurisprudencia que la obligación de juzgar con tal enfoque exige a

quienes imparten justicia detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia del género (Tesis 1a. XXVII/2017 [10a.], 2017). Este enfoque constituye un método orientado a reconocer y eliminar todas las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género, pues el Estado tiene el deber de velar que esta perspectiva se incorpore en toda controversia jurisdiccional en la que se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, con el objetivo de observar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria (Tesis 1a. XCIX/2014 [10a.], 2014).

Asimismo, la SCJN precisó que, en los casos de mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco; Digna Ochoa y familiares, y González y otras (campo algodoner)—asuntos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)—, se condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades, dado que tales conductas afectan la objetividad del funcionariado encargado de investigar las denuncias, ya que distorsionan su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, así como en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Por tanto, el uso de ese tipo de estereotipos y prejuicios es incompatible con la obligación de juzgar con perspectiva de género (Tesis 1a./J. 99/2024 [11a.], 2024).

En otra jurisprudencia, se afirmó que la labor jurisdiccional y las decisiones judiciales que de ella emanan deben estar libres de expresiones discriminatorias basadas en estereotipos y prejuicios de género, ya que estas ideas tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a resoluciones subjetivas basadas en creencias preconcebidas y mitos acerca de cómo deberían ser o comportarse las personas según su género, lo que crea expectativas que, de no cumplirse, parecen merecer cierto reproche legal (Tesis 1a./J. 62/2024 [11a.], 2024).

Igualmente, la Corte señaló que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género para combatir argumentos estereotipados e indiferentes al pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad (Tesis 1a. CLX/2015 [10a.], 2015). La violencia dirigida contra las mujeres por razones de género, o que las afecta en forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad (Tesis 1a. CLXIII/2015 [10a.], 2015).

En lo que respecta a la materia electoral, tras la reforma de 2020, se añadió a los artículos 442, párrafo 2, y 470, párrafo 2, de la LGIPE, que las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán por medio del PES, donde el INE desahogará la etapa de sustanciación hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y turnará el expediente a la Sala Especializada del TEPJF para su resolución y la imposición, en su caso, de las sanciones procedentes, e inhibiendo las conductas que violen las normas y los principios

de la materia electoral (Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, artículo 4.1, II, 2017; Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, artículo 6.1, 2020).

La jurisprudencia del TEPJF señala que la VPMRG comprende todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por su condición de género, que tienen un impacto diferenciado en ellas o que las afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluido el ejercicio del cargo (Jurisprudencia 48/2016, 2016). Para acreditar la existencia de la VPMRG en un debate político deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en el desempeño de un cargo público.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, una persona en particular o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 5) Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - b) Tiene un impacto diferenciado en ellas.
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres (Jurisprudencia 21/2018, 2018).

Así, dicha jurisprudencia es total en la sentencia en análisis.

En lo que respecta a la propaganda electoral, esta debe promover el empleo de un lenguaje que no fomente las desigualdades de género, a fin de garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres por medio del lenguaje incluyente (Tesis XXXI/2016, 2016). En la propaganda, además, se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género, y los partidos políticos, como entidades de interés público, deben contribuir a su eliminación (Jurisprudencia 6/2024, 2024). Utilizar la imagen del cuerpo de una mujer con el fin de exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular se considera prohibida (Tesis IV/2022, 2022).

En lo que se refiere a la jurisprudencia de la Corte IDH, el estereotipo de género se entiende como una preconcepción de atributos, características o roles que se consideran propios o deseables para mujeres y hombres, respectivamente. La creación y el uso de estereotipos constituyen tanto causas como consecuencias de la violencia de género contra las mujeres y representa una forma de discriminación (Caso González y otras [campo algodoner] vs. México, 2009, párrs. 401 y 402).

También se ha señalado que, en casos de violencia contra las mujeres, las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se complementan y refuerzan con aquellas derivadas del tratado interamericano en la materia, a saber, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). En su artículo 7.b, dicha convención obliga a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Ante un acto de violencia, es particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación procedan con determinación y eficacia, al tener en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010, párr. 177).

Como se advierte en estas ideas, la VPMRG puede manifestarse en diversas modalidades —entre ellas, la simbólica—, al comunicar prejuicios, estereotipos de género y mensajes similares, con el fin de obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima. Esta violencia puede ser cometida no solo por los actores políticos, sino también por los medios de comunicación y sus integrantes, es decir, por personas físicas o morales que ejercen el periodismo.

Si bien la perspectiva de género es una herramienta analítica clave para estudiar la violencia de género contra las mujeres, también permite examinar la jerarquización de lo femenino y lo masculino, así como su impacto en las instituciones y las sociedades.

Protección al periodismo

Una de las vertientes de la protección al periodismo es cuidarlo de acusaciones desmedidas relacionadas con la calumnia electoral. En ese sentido, se debe entender que, incluso al manejar contenidos débiles y sin sustento, una persona comunicadora o periodista no incurre en el dolo específico de perjudicar y, en todo caso, está obligada a presentar una corrección a dicha información. Además, la opinión pública, al menos en teoría, sancionará a los medios que no tengan el cuidado de verificar su información (Lugo, 2007).

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF desarrolló en su jurisprudencia la protección al periodismo en materia electoral. Indicó que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica, en principio, la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio. Por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando

exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (Jurisprudencia 15/2018, 2018).

Al respecto, se ha mencionado que dicho órgano acierta al referir una protección especial, que en realidad es un estándar mundial que se puede ver plasmado en diversos fallos nacionales e internacionales, los cuales han reflejado de manera sistemática la idea de no solo proteger la libertad de expresión, sino también la libertad de prensa de los llamados profesionales de la información (Tenorio, 2019). Dicho manto protector tampoco debe entenderse de manera absoluta, pues presenta ciertas limitaciones, las cuales perfeccionan el estándar al entender que, si bien es cierto que existe un llamado manto protector, esto no significa que la labor periodística no tenga sanciones ante determinado abuso, como puede ser el caso de las denominadas limitaciones excepcionales de la libertad de expresión o, por ejemplo, la llamada malicia efectiva o real malicia (Tenorio, 2019, pp. 36-37).

Destaca la jurisprudencia de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, la cual establece que el órgano legislador no consideró a las personas periodistas como sujetos sancionables en los PES y reconoce que, en el ejercicio de sus funciones, estas y los medios de comunicación no son sujetos responsables por las expresiones que podrían considerarse calumniosas contra las actoras y los actores políticos, ya que deben desempeñar su labor con la máxima libertad, sin encontrarse sujetas a la amenaza de una sanción cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio de su profesión (Jurisprudencia 16/2024, 2024).

Otros criterios relacionados con la protección al periodismo son los siguientes: el ejercicio de su labor goza de una defensa especial que incluye a las personas morales, como medios de comunicación privados y públicos, y el uso del emblema de un programa noticioso en propaganda, cuando se emplea fuera del contexto informativo, afecta la labor periodística (Tesis XIV/2019, 2019); el derecho de secreto profesional constituye uno de los elementos necesarios para que el Estado garantice la libertad de información y el libre desarrollo de la profesión informativa (Jurisprudencia 19/2011, 2011), y la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no abarca el tiempo utilizado por los medios de comunicación en el ejercicio genuino de su labor, siempre que no se trate de una simulación (Jurisprudencia 29/2010, 2010).

Por otra parte, la SCJN establece también sus criterios respecto a la protección al periodismo, como se describe a continuación.

La libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión encaminada a garantizar su difusión y protege el derecho fundamental a divulgar la libre manifiesta-

ción de las ideas, acerca de cualquier materia (Tesis 1a. CCIX/2012 [10a.], 2012). Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por las y los profesionales del periodismo mediante el vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa. Las ideas reciben el mayor grado de protección cuando se difunden públicamente y tienen como propósito fomentar el debate ciudadano (Tesis 1a. XXII/2011 [10a.], 2011). La prensa cumple una función esencial en una sociedad democrática, dado que su tarea consiste en la difusión de la información y las ideas acerca de los asuntos políticos, así como de otras materias de interés general. La imposición de una condena por el ejercicio de la libertad de expresión representa una interferencia o restricción a ese derecho (Tesis 1a. XXVII/2011 [10a.], 2011).

Respecto a cualquier definición del término *periodista*, esta debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan las personas comunicadoras en el ejercicio de su actividad y estar orientada hacia las actividades y las funciones que desempeñan (Tesis 1a. CCXVIII/2017 [10a.], 2017). La función periodística puede llevarse a cabo por los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, y dichos medios pueden ser impresos, radioeléctricos, digitales o estar basados en imágenes (Tesis 1a. CCXIX/2017 [10a.], 2017). Basta con que la persona desempeñe la función periodística sin que sea necesario que presente alguna acreditación de un medio de comunicación (Tesis 1a. CCXXII/2017 [10a.], 2017). En ese tenor, también se ha interpretado que exigir la pertenencia a un medio de comunicación para acreditar la calidad de periodista es inadmisibles, porque se deja de lado a las y los periodistas independientes, quienes fungen un papel importante en una sociedad democrática (Tesis 1a. CCXX/2017 [10a.], 2017).

Asimismo, los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de la democracia porque permiten recibir información y conocer opiniones de todo tipo, al ser el vehículo para expresar ideas acerca de asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad (Tesis 1a. XXIII/2018 [10a.], 2018), ya que su papel es el de proporcionar un servicio público por ser un canal de deliberación y permitir la mayor discusión posible de temas de relevancia entre la ciudadanía (Tesis 1a. XL/2018 [10a.], 2018).

La existencia de una norma que penalice *ab initio* la búsqueda de información puede constituir un efecto amedrentador (*chilling effect*) (Tesis 1a. XXXIII/2016 [10a.], 2016). Quienes ejercen el periodismo deben ser eximidos de responsabilidad civil, a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación (Tesis 1a. CCCXXII/2018 [10a.], 2018). La comisión de los delitos, su investigación y sus procedimientos judiciales son actividades de la incumbencia del público y la prensa está legitimada para realizar una

cobertura de esos acontecimientos (Tesis 1a. CLX/2013 [10a.], 2013). Existe un estándar muy exigente para atribuir responsabilidad civil a una persona profesional del periodismo y evitar las restricciones indirectas a la libertad de expresión (Tesis 1a. CXXXVII/2013 [10a.], 2013).

Respecto a aquellas controversias que impliquen la actividad periodística, la SCJN ha señalado que el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre la libertad de información y la vida privada no corresponde con el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que se utiliza para analizar las intervenciones en otros derechos fundamentales, sino que requiere corroborar si la invasión a la intimidad ocasionada por su divulgación es proporcional; esto es, si la intensidad no guarda correspondencia con la importancia de la información de interés público (Tesis 1a. CXXXV/2013 [10a.], 2013). Mientras la veracidad de la información constituye una causa de justificación respecto de las intromisiones en el derecho al honor, esto no ocurre en los casos de conflicto entre la libertad de información y el derecho a la intimidad (Tesis 1a. CXXXI/2013 [10a.], 2013). Sostener que la divulgación de cualquier información veraz está amparada por la libertad de expresión equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la intimidad (Tesis 1a. CLV/2013 [10a.], 2013). Así, para decidir si determinada información privada es de interés público, se requiere corroborar una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público, y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad por la divulgación de la información privada y el interés público de la información (Tesis 1a. CXXXIII/2013 [10a.], 2013).

Una información se vuelve de interés público cuando los integrantes de la comunidad pueden justificar, de manera razonable, un interés en su conocimiento y difusión (Tesis 1a. CXXXII/2013 [10a.], 2013). Si la información difundida no aborda la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público (Tesis 1a. XLVI/2014 [10a.], 2014). Si bien la difusión de información íntima no elimina el carácter privado de esta, el hecho de que haya sido divulgada previamente es un factor que disminuye la intensidad de la violación a la intimidad (Tesis 1a. CXXXVI/2013 [10a.], 2013).

Respecto de la difusión de aspectos que pudieran considerarse como vida privada, la SCJN indica que no corresponde a las personas juzgadoras ni a los tribunales llevar a cabo el escrutinio de la prensa, erigirse en editores y decidir acerca de los aspectos netamente periodísticos, pero tampoco puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada so pretexto de realizar un trabajo periodístico (Tesis 1a. CLIV/2013 [10a.], 2013). Para decidir si este tipo de información es de interés público, se requiere corroborar la presencia de una conexión patente entre esta y un tema de interés ciudadano y descar-

tar los casos en los que la información privada es por completo irrelevante (Tesis 1a. CXXXIV/2013 [10a.], 2013).

En lo que concierne a la cobertura periodística, de conformidad con el sistema de protección dual, las personas involucradas en el trabajo informativo pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: ser personas o figuras públicas, o ser personas privadas sin proyección pública. Son figuras públicas las y los servidores públicos y aquellas particulares con proyección pública; los medios de comunicación también constituyen una tercera especie de persona pública (Tesis 1a. CLXXIII/2012 [10a.], 2012; Tesis 1a. XXVIII/2011 [10a.], 2011). En ese tenor, existen al menos tres razones que justifican la categorización de ciertas personas como figuras públicas: que deba someterse a un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña, la incidencia que tiene en la sociedad o por su relación con un suceso importante; la decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, y la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública (Tesis 1a. LIV/2020 [10a.], 2020). Una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés ciudadano (Tesis 1a. CXXVI/2013 [10a.], 2013).

La denuncia de irregularidades en el ejercicio de la función pública o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados es un asunto de interés público (Tesis 1a. CXXVII/2013 [10a.], 2013). La información relacionada con el comportamiento del funcionariado durante su gestión no pierde relevancia por el mero transcurso del tiempo y, por tanto, no se extingue el carácter de interés público (Tesis 1a. CCCXIV/2018 [10a.], 2018). Si bien el umbral de tolerancia deberá ser mayor solo mientras realicen sus funciones públicas, esto no implica que, una vez concluido el cargo, se prohíba publicar información respecto de su desempeño o desaparezca el mayor grado de tolerancia que debe tener frente a la crítica (Tesis 1a. XLIV/2015 [10a.], 2015).

No solo se reconoce como figura pública al funcionariado por la naturaleza de sus actividades; también las personas que aspiran a ocupar un cargo público pueden ser consideradas como tales (Tesis 1a. CCXXIII/2013 [10a.], 2013). En ese sentido, la existencia de un debate orientado a conocer los perfiles de quienes aspiran a desempeñar un cargo no solo es un tema de interés público, sino además una condición indispensable para favorecer el acceso al cargo de aquellas personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes, de forma voluntaria, se someten a la evaluación respectiva (Tesis 1a. CCXXIV/2013 [10a.], 2013). Deben considerarse dos aspectos para que la candidatura a un cargo de elección popular implique una proyección pública: el momento en que ocurre ese hecho y que la información difundida guarde alguna relación con su candidatura y el eventual desempeño del cargo público (Tesis 1a. XLVII/2014 [10a.], 2014).

Como se puede observar en la jurisprudencia nacional, la protección a la cobertura periodística se extiende tanto a las personas físicas como morales dedicadas al periodismo, así como a la cobertura que hacen en torno a las figuras públicas —entre ellas las personas servidoras públicas, las candidaturas o el funcionariado partidista— en aspectos relacionados con asuntos ciudadanos, como la denuncia de irregularidades en el ejercicio de su cargo o un trato diferenciado en la aplicación de la ley en su beneficio.

En lo que se refiere a la jurisprudencia de la Corte IDH, este organismo ha establecido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento. Por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público por medio de la aplicación de conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad, o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, ya que su ejercicio está vinculado con la libertad de expresión, inherente a todo ser humano (Opinión consultiva OC-5/85, 1985, párr. 71).

En una sociedad democrática, la prensa tiene el derecho a informar libremente y criticar al gobierno, así como el pueblo tiene el derecho a ser informado de lo que ocurre en la comunidad. Así, es fundamental que las personas periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para desempeñar sus funciones a cabalidad, ya que son ellas quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 2001, párrs. 143 y 150).

Respecto a la calidad de las personas periodistas, se ha indicado que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión y que estas se dedican profesionalmente a la comunicación social (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004, párr. 118). Dicho oficio implica, precisamente, buscar, recibir y difundir información, y el periodista profesional no es otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado (Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, 2012, párr. 140). En ese ámbito, los medios de comunicación tienen un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones (Caso Fontevecchia D'Amico vs. Argentina, 2011, párr. 45).

En cuanto a la protección al gremio periodístico, se destacó la necesidad de salvaguardar la expresión de las opiniones políticas de las personas, al reconocer que el control democrático ejercido por la sociedad mediante la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad del funcionariado respecto de su gestión pública. Asimismo, es posible afirmar que la línea editorial de un canal de televisión es el reflejo de la expresión de las personas involucradas con su diseño,

por lo que pueden ser objeto de un trato discriminatorio en razón de sus opiniones políticas (Caso Granier y otros vs. Venezuela, 2015, párr. 227).

El respeto y la garantía del derecho a la vida y a la libertad de expresión de periodistas y comunicadores están estrechamente relacionados. El homicidio es una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión contra las personas periodistas y comunicadoras sociales. Dichos atentados pueden incluso tener un impacto negativo en otras personas del gremio, quienes temen sufrir actos similares de violencia (Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, 2018, párr. 175). También se resolvió que, si bien la ciudadanía se manifiesta de forma crítica en la publicación de una columna de opinión, esta clase de discurso debe protegerse pese a ser incómodo y emplear un lenguaje incisivo, máxime cuando en una sociedad democrática las críticas hacia el funcionariado no son solamente válidas, sino necesarias (Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, 2019, párr. 115).

Como se puede observar en estas sentencias de la Corte IDH, se analizaron algunas violaciones al derecho de la libertad de expresión tanto de las personas periodistas en lo individual como de las morales en lo institucional, cuyas prerrogativas fueron vulneradas de diversas formas, ya fuera por censura, agresiones o incluso homicidios, al abordar temas de interés público y debate político. Por ello, existe un soporte jurídico que avala la actividad periodística en la crítica al funcionariado en temas de interés general, como es la discusión acerca del uso adecuado de los recursos públicos.

Consideraciones y comentarios relativos a la sentencia

En la sentencia en comento se analizaron diversos agravios, entre ellos, los formulados por la persona moral Latinus que, en esencia, pretendían que se dejaran sin efectos las medidas cautelares, y otros, interpuestos por Denise Dresser, estaban relacionados con la supuesta aplicación indebida de los precedentes, los cuales no se consideran relevantes para el análisis de la decisión principal que se hace en este artículo.

Respecto a la decisión toral de la sentencia, además de sustentarse en la jurisprudencia 21/2018, la fundamentación atendió a los artículos 6 y 7 constitucionales; las jurisprudencias 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL

DEBATE POLÍTICO; 46/2016, de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS; el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, así como la *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*.

En cuanto a la motivación, se consideraron fundados los planteamientos respecto al incorrecto análisis y aplicación de la jurisprudencia 21/2018, porque las expresiones alusivas a la denunciante se encontraban tuteladas y amparadas en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la actividad periodística, debido a que la finalidad de la conversación, valorada en su contexto, era abordar un tema público y de interés general —como es la supuesta utilización de un bien público como si se tratara de uno privado— en el ámbito de la rendición de cuentas y de la transparencia.

Se indicó que la periodista hizo una crítica fuerte y severa por el supuesto uso indebido de los recursos públicos, con motivo de la presunta utilización de un avión del gobierno federal, el cual fue proporcionado a la denunciante por un contendiente en el proceso de selección interno de Morena para la elección de la Coordinación Nacional de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación. Concatenado con las manifestaciones de los demás participantes en el referido programa, dichas expresiones estuvieron dirigidas a comentar ese proceso partidista y, en particular, la participación del contendiente, del cual se hizo énfasis en que su postulación no prosperó, probablemente por usar de forma indebida los recursos públicos.

En otra intervención, la denunciada resaltó que no era solo un tema de “tener una novia en la campaña” o que no se sabía si la diputada era novia o no del aspirante involucrado, pero el hecho de que se le haya brindado un bien público como un avión para el traslado de su familia, así como de generar tal controversia en torno a su figura, afectó al contendiente en el proceso partidista. Si bien la periodista se dirigió a la denunciante como la novia del citado participante, la recurrente minimizó tal expresión, pues realizó una aclaración inmediata en el sentido de manifestar que desconocía una relación sentimental y evidenció destacadamente el supuesto uso indebido de recursos y no así un presunto noviazgo.

Se precisó que la temática relativa al presunto uso indebido de los recursos públicos con motivo de la utilización de un avión del gobierno federal se presentó durante el desarrollo del proceso partidista, por lo que se trataba de temas del conocimiento público, dada la cobertura que entonces realizaban los medios de comunicación.

El programa *Mesa de análisis con Loret* tuvo como finalidad informar a la ciudadanía acerca de temas de relevancia nacional, mediante el intercambio de opiniones y pers-

pectivas, en el cual participaron varios periodistas como Carlos Loret, Denisse Dresser, Héctor de Mauleón y Carolina Hernández Solís. Las intervenciones de los participantes se concentraron en abordar el proceso de selección interno de un partido y un presunto uso indebido de recursos.

La sentencia señala que cuando colisionan las libertades de expresión y de prensa con otros principios se debe realizar un ejercicio de ponderación a fin de determinar, en su caso, si es o no necesario restringir dichas libertades. La línea discursiva se presentó en forma de una crítica fuerte y severa ante un presunto uso indebido de recursos públicos, sin que se advierta que las expresiones generaran una afectación directa a la denunciante, que reprodujeran estereotipos y roles de género en contravención de los derechos político-electorales como militante de un partido político o respecto de su participación política y al voto pasivo como legisladora federal, ni que ello derivara en un impacto desproporcionado como mujer.

Contrario a lo referido por la Sala Especializada, las manifestaciones de la denunciada no configuraban violencia simbólica, debido a que no se advertía una subordinación de la denunciante, en su calidad de mujer, respecto a una figura masculina, ni se reproducían estereotipos o roles de género mediante el desconocimiento de sus logros o la negación de su capacidad para tomar sus propias decisiones. Tampoco se trataba de violencia verbal, ya fuera oral o escrita, ni de violencia psicológica o simbólica, porque las declaraciones, analizadas en un contexto integral, eran parte de una crítica fuerte de la denunciada, con la finalidad de evidenciar una posible malversación de recursos públicos y, por ello, se realizó un cuestionamiento severo.

En el caso, las expresiones no debían leerse de forma aislada, sino en su conjunto, en el contexto de la intervención de la denunciada en la mesa de análisis y en el sentido de que, por un presunto uso indebido de recursos públicos en favor de la entonces coordinadora de las actividades de campaña de uno de los contendientes en el proceso de selección interno partidista, la participación del aspirante se vio afectada.

La sentencia establece que, ante la falta de elementos que desvirtúen la presunción del ejercicio periodístico, se debía privilegiar el derecho de las personas periodistas a expresar libremente sus opiniones e ideas, así como el interés público que tiene la sociedad de conocer los hechos o la opinión que estas presentan. Asimismo, las manifestaciones cuestionadas no estaban dirigidas a una mujer por su condición de género, no tenían un impacto diferenciado ni afectaban de manera desproporcionada a las mujeres, dado que el destinatario principal de la crítica emitida por la denunciada fue el mencionado contendiente y el modo en que un presunto uso indebido de los recursos públicos repercutió en su perjuicio, en el contexto de su participación en un proceso interno partidista.

Por lo tanto, la Sala Superior concluyó que se incumplía con los elementos identificados como los pasos 3, 4, y 5 del test previsto en la jurisprudencia 21/2018, por lo que no se actualizaba la VPMRG. En consecuencia, revocó la sentencia controvertida y se dejaron sin efecto las medidas cautelares.

En lo que respecta a los votos formulados se tienen, en esencia, los siguientes argumentos.

El voto razonado comparte revocar la resolución, pero señala que no era necesario acreditar una relación de asimetría de poder para la actualización de la VPMRG porque, en principio, no existe una relación en la que el sujeto activo posea la capacidad de ejercer dominio sobre el pasivo, sino que lo relevante es que se acrediten los elementos del test jurisprudencial, aunado a que, para acreditar tal asimetría de poder, no era válido considerar que Denise Dresser fuera una periodista e integrante de un medio de comunicación.

En otro orden de ideas, se señala que las y los periodistas sí pueden cometer actos de VPMRG, aunque ello debe ser determinado de forma excepcional, a fin de no inhibir o coartar el debate público. La protección a las personas periodistas, si bien reforzada, no puede ser absoluta y menos atendiendo al marco normativo vigente, que incluye al gremio periodístico. Por tanto, es necesario considerar la posibilidad, aunque restringida y estricta, de que los medios de comunicación se encuentran como posibles sujetos de VPMRG, dadas sus condiciones de gran exposición pública y su posibilidad material de incidir en la carrera política de determinada persona, no solo por difundir contenido de interés público o relacionado con la vida privada, sino, incluso, por demeritar a la propia persona y su dignidad.

En ese tenor, considera que es necesario aplicar una metodología tendente a evitar actos que propicien una persecución indiscriminada en contra de las personas periodistas y los medios de comunicación por expresiones que incluyan ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces en torno a personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas de manera desfavorable por sus destinatarios y la opinión pública. Por ello, con base en la opinión de las relatorías internacionales acerca de la libertad de expresión y los criterios de la Corte IDH, la SCJN y del propio TEPJF, señala que como punto de partida es necesario justificar que las expresiones guarden relación con asuntos de relevancia pública y, satisfecho esto, el estándar de real malicia debe ser aplicado y modulado a fin de que tenga cabida en los elementos constitutivos de VPMRG que prevé la jurisprudencia 21/2018. Así, la actualización de los elementos originalmente previstos en dicha jurisprudencia debe ocurrir del siguiente modo:

- 1) Como cuestión previa, identificar la relevancia pública de la información o del mensaje difundido.

- 2) Advertir si en el asunto conviven distintas interseccionalidades entre los participantes de la conducta (personas emisoras y receptoras del mensaje) que requiera el juzgamiento con perspectivas específicas.
- 3) Que las expresiones estén relacionadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular; de lo contrario, deberá remitirse a las instancias civiles.
- 4) La conducta dañosa se atribuye a una persona dedicada a la actividad periodística o a la labor informativa.
- 5) Se difundió información falsa o a sabiendas de su falsedad, producida con real malicia con la intención de dañar a la víctima por ser mujer o en razón de que su divulgación generaría una afectación desproporcionada.
- 6) Aun si la información resultara verdadera, el contenido del mensaje es discriminatorio, al comprender estereotipos o señalamientos que vulneran la dignidad de las mujeres.
- 7) En su caso, la existencia de un nexo causal entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

También precisa que el derecho de réplica debe proceder con independencia de si la persona difundió mensajes falsos o inexactos, pues ello permite a las mujeres no solo aclarar la información que les agravia, sino que garantiza a la sociedad el acceso a información de relevancia, al equilibrar el proceso que nutre el debate público.

Si se considera la metodología propuesta,³ puede afirmarse que las expresiones de la periodista denunciada no excedieron los límites de la libertad de expresión.

En lo que respecta al segundo voto, de calidad concurrente, se expresa que las decisiones judiciales que revisan la comisión de VPMRG deben generar certeza que promueva el debate. Indica que no se comparte la conclusión de la sentencia en cuanto a la existencia de una asimetría de poder entre la diputada denunciante y la periodista denunciada, al considerar que México es un país donde el periodismo es una labor de alto riesgo; por ello, podría concluirse que quien está en desventaja es la periodista.

El último voto, también de carácter concurrente, señala que no se comparte la consideración de la sentencia respecto a que la frase “tema de faldas” no es un estereotipo de género. En el caso, indica que, por sí misma, reitera la idea de que las mujeres

³ Cabe mencionar que dicho voto indica: “En ese sentido, reconozco la labor de la Sala Monterrey para implementar una Metodología para llevar a cabo el análisis de actos de VPG atribuidos a periodistas que, esencialmente sugiere –a partir de serie de pasos sucesivos– identificar: i) la calidad del emisor; ii) el tipo de hecho u opinión del que informa y iii) la posible existencia de un estereotipo, determinando si esta referencia es arbitraria o no. Véase, lo resuelto en los asuntos SM-JDC-30/2022, SM-JDC-8/2023 y SUP-JDC-15/2023” (Sentencia SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados, 2023).

tienen un rol de “objetos” y, por tanto, constituye un estereotipo de género. Sin embargo, no se actualiza la infracción denunciada, porque las expresiones motivo de la queja no tuvieron como fin la discriminación o exclusión del debate público por la calidad de ser mujer, sino que se enmarcaron en una opinión que tiene el propósito de evidenciar un posible uso indebido de recursos públicos.

Una vez que se han compartido las posturas manifestadas en la sentencia y los votos, es pertinente señalar que, si bien se menciona una colisión entre la libertad de expresión de la persona periodista y el derecho de la denunciante a vivir libre de señalamientos violentos o sufrir imputaciones discriminatorias por el hecho de ser mujer, con base en connotaciones sexuales o estereotipos, no se realizó en ninguna de ellas un ejercicio de ponderación.

En cuanto a la ponderación, se puede mencionar que su base argumentativa se funda en la distinción entre reglas y principios. Las reglas se aplican por medio de la operación de subsunción, a diferencia de los principios, en los que opera la optimización. Por ello, en un modelo de argumentación de corte principalista, las personas encargadas de interpretar y aplicar el derecho deben recurrir necesariamente al método de ponderación para resolver las colisiones entre aquellos principios presentes en los casos jurídicos sometidos a su análisis (Romero, 2016).

Robert Alexy precisa que los principios son normas que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas; se trata de mandatos de optimización que se caracterizan tanto por poder satisfacerse en distinto grado como por depender no solo de las posibilidades fácticas, sino también de las jurídicas, las cuales son determinadas por las reglas y los principios en conflicto. En contraste, las reglas son normas que siempre se pueden o no cumplir. Así, un conflicto entre dos reglas puede ser solucionado solo si se introduce una cláusula de excepción a una de las dos reglas o si se declara la invalidez de una de ellas. En cambio, las colisiones entre principios exigen una resolución diferente, mediante el establecimiento de una relación de prevalencia, en la que el derecho fundamental tiene un peso mayor y, por lo tanto, debe prevalecer; no obstante, esta conclusión puede variar según las condiciones del caso (Alexy, 2019). En ese sentido, uno de los principales temas en el actual debate respecto a la interpretación de los derechos fundamentales es el papel de la ponderación o el balanceo, que desempeña una función central en la práctica de muchos tribunales constitucionales (Alexy y Andrés, 2006).

En cuanto a los conflictos acerca de la libertad de expresión, la ponderación es un método que permite a las personas juzgadas abordar esta problemática. Así, cuando se considera que cierta conducta lesiona el derecho al honor de otra persona y pese a que, como resultado, se aplique el tipo penal o la norma civil correspondiente, debe primar, sin embargo, el principio de la libertad de expresión, lo que hace

prescindir de la ley punitiva o protectora del honor, pero no se cuestiona su constitucionalidad (Prieto, 2009).

En lo que atañe a la fundamentación de la sentencia, se observa que si bien se apoya en la base constitucional respectiva (artículos 6 y 7 de la CPEUM) y en la jurisprudencia del TEPJF en materia de protección al periodismo, carece de argumentación convencional, a pesar de que esta es muy abundante. Dicha carencia contrasta con lo que se advierte en el voto razonado, en el que se emplea una argumentación basada no solo en el orden interno, sino en los precedentes de la Corte IDH y en fuentes como las revistas especializadas en la libertad de expresión. Este aspecto resulta relevante ya que la trascendencia del asunto, al involucrar las libertades fundamentales, hubiera permitido enriquecer aún más la decisión con el uso de precedentes de control convencional.

Por otra parte, destaca que en el voto razonado se indica que, si bien los medios de comunicación y las personas periodistas pueden incurrir en VPMRG y no están excluidos de tal infracción —a diferencia de la calumnia electoral—, sí debe abordarse un estudio semejante al previsto para esta última respecto del estándar de malicia efectiva, la cual es reconocida por la jurisprudencia del TEPJF en un test para identificar la calumnia electoral:

- 1) Elemento personal. Esto es, quiénes pueden ser sancionados; por lo general, son los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- 2) Elemento objetivo. Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral.
- 3) Elemento subjetivo. Se relaciona con la imputación de un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (Jurisprudencia 10/2024, 2024).

Si se atendiera a esta propuesta, pudiera verse favorecido el estudio de la VPMRG en la resolución de tales casos e, incluso, ayudaría a que, desde la etapa de presentación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE realizara un análisis preliminar y desechara aquellas denuncias que no aportaran la acreditación de la malicia, tal y como ocurre con las quejas acerca de la calumnia electoral tratándose del ejercicio periodístico. Además, el test propuesto en el voto razonado permite distinguir el discurso periodístico del propagandístico, a fin de advertir un mensaje violento de un reportaje o una opinión editorial, con lo que se evita cualquier tipo de fraude a la ley al buscar un amparo en el discurso protegido del periodismo.

Por último, se advierte que las distintas posturas coinciden en que la actividad periodística no debe sancionarse, salvo en casos excepcionales en los que, de forma posterior, se acredite la existencia de VPMRG. Esta postura busca evitar que se inhiba la labor periodística y, por otra parte, como se menciona en uno de los votos concurrentes,

prevenir la trivialización de una conducta sancionable o su uso como forma de censura hacia el ejercicio y la opinión periodística crítica.

Lo anterior es de gran relevancia ya que, como destaca uno de los votos, la profesión periodística en México es una actividad de alto riesgo, donde las y los profesionales de la libertad de expresión suelen ser perseguidos. Por esta razón, la justicia electoral no debe emplearse para acallar la opinión relacionada con la actividad de las y los servidores públicos y partidistas ni para distraer los recursos materiales y humanos de las autoridades electorales para atender aquellas denuncias dirigidas a silenciar el discurso crítico.

Conclusiones

La sentencia analizada es relevante porque aborda un conflicto entre la libertad de expresión de una persona periodista y el derecho de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia. Con independencia de las metodologías empleadas para resolver el asunto, expuestas en la sentencia y en los votos, se coincide en la inexistencia de la infracción y la relevancia de proteger el discurso periodístico y la crítica hacia las personas funcionarias y partidistas.

No obstante que se coincide con el sentido de la sentencia, se considera que debió emplearse una mayor argumentación convencional respecto de la protección al periodismo y la manera como se abordan los conflictos con asuntos de relevancia pública.

Por una parte, existe una amplia jurisprudencia en el tema de la protección al periodismo y su relevancia para la democracia. Las posibles responsabilidades que se pueden establecer hacia las personas periodistas, tanto físicas como morales, deben superar el manto jurídico que las protege y, en caso de duda en torno a su actividad, debe considerarse una interpretación favorable respecto de su labor. Por ello, en principio, la jurisprudencia electoral las exime de ser personas sujetas activas de calumnia, ya que deben adoptarse criterios similares al tratarse de VPMRG, tales como la acreditación de la malicia efectiva.

Por otro lado, si bien es relevante evitar, sancionar y reparar la VPMRG en el ámbito democrático en México, su denuncia no debe emplearse de forma trivial para censurar el debate público en los medios de comunicación tradicionales y digitales. Por ello, como se propuso en uno de los votos, es necesario establecer una metodología, mediante la jurisprudencia, que considere las características especiales de la actividad periodística, a fin de abordar estos casos en contra de las personas físicas y morales periodistas.

Ahora bien, en casos como el presente en el que existen derechos que pueden colisionar, como es la libertad de expresión y el gozo de los ejercicios político-electorales sin VPMRG, debe presentarse una mayor argumentación convencional y jurisprudencial interamericana y nacional, a fin de dar razones suficientes del por qué se protege un discurso periodístico y para distinguir aquellas en las que se advierte un exceso o abuso del derecho a la libertad de expresión por contener un mensaje discriminatorio, de violencia, excluyente o estereotipado hacia las mujeres y que afecten sus derechos políticos.

Cabe resaltar que no solo el enfoque de justicia con perspectiva de género y la acreditación de los elementos jurisprudenciales deben emplearse para tener configurada la VPMRG, sino que deben usarse otros métodos para solucionar estos conflictos, tales como ejercicios de ponderación o de proporcionalidad, los cuales permitan corroborar si los discursos guardan o no correspondencia con la importancia de la información de interés público, o bien si constituyen abusos en el ejercicio de la libertad de expresión.

Para concluir, es necesario continuar con el estudio y la crítica de las sentencias que aborden este tipo de conflictos. En virtud de que la libertad de expresión es un pilar de la democracia, una nota periodística o editorial dirigidas a aquellas personas que tienen un umbral de protección al honor de forma diferenciada —como son las personas funcionarias y partidistas, las que aspiran a cargos de elección y las candidaturas— no pueden ser silenciadas al emplear de forma falaz la VPMRG en un país que aspira a ser, de forma permanente, un Estado democrático y protector de los derechos humanos.

Referencias

- Alexy, Robert. (2019). Sobre la estructura de los principios jurídicos. En Gonzalo Villa Rosas (coord.), *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad* (pp. 55-57). Palestra.
- Alexy, Robert, y Andrés Ibáñez, Perfecto. (2006). *Jueces y ponderación argumentativa* (pp. 1-18). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Apreza Salgado, Socorro. (2023). *Avances e incompletudes del concepto de violencia política en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- ARTICLE 19. (2024). *Informe sexenal sobre violencia contra la prensa, libertad de expresión, derecho a la verdad y acceso a la información en México*. <https://articulo19.org/derechospendientes/>
- Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). https://www.corteinteramericana.org/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf
- Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). https://www.corteinteramericana.org/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf
- Caso Fontevecchia D'Amico vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). https://www.corteinteramericana.org/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf
- Caso González y otras [campo algodonero] vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). https://www.corteinteramericana.org/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Caso Granier y otros vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). https://www.corteinteramericana.org/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). https://www.corteinteramericana.org/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). https://www.corteinteramericana.org/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf>
- Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). https://www.corteinteramericana.org/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf

- Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación. (2018). *Manual para una impartición interseccional de justicia con perspectiva de género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Cueva Fernández, Ricardo. (2016). *El precio de la libertad de expresión. Daños, contingencias y ciudadanos*. Fontamara.
- Franco Rodríguez, María José. (2011). *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Freidenberg, Flavia, y Osornio Guerrero, María Cristina. (2017). Las consecuencias imprevistas de la participación: la violencia política hacia las mujeres en México. En Flavia Freidenberg (ed.ª), *La representación política de las mujeres en México* (pp. 273-290). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Nacional Electoral.
- Instituto Nacional Electoral. (2024). *Comunicado de prensa 403*. <https://centraleeleitoral.ine.mx/2024/07/07/han-sido-sancionadas-363-personas-por-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-en-casi-cuatro-anos/>
- Jurisprudencia 29/2010, RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2010). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>
- Jurisprudencia 19/2011, SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2011). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>
- Jurisprudencia 48/2016, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>
- Jurisprudencia 15/2018, PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. (2018). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

- Jurisprudencia 21/2018, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>
- Jurisprudencia 6/2024, PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>
- Jurisprudencia 10/2024, CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>
- Jurisprudencia 16/2024, CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- Lugo Galicia, Miguel Ángel. (2007). La despenalización de la difamación y la calumnia en México, ¿medida adecuada? En Guillermo Antonio Tenorio Cueto (coord.), *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas*. Porrúa; Universidad Panamericana.
- Nieto Castillo, Santiago. (2015). *Los derechos en los tiempos del género: (de mujeres, feminismo y derecho)*. Instituto Electoral del Estado de México; Centro de Formación y Documentación Electoral.
- Opinión consultiva OC-5/85, la colegiación obligatoria de periodistas [artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). https://www.corteinteramericana.org/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
- Prieto Sanchís, Luis. (2009). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. En Miguel Carbonell (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 201-227). Trotta.
- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. (2017). <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/664/20/1>

- Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. (2020). <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1175/20/1>
- Romero Martínez, Juan Manuel. (2016). *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sentencia SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0642-2023.pdf>
- Tenorio Cueto, Guillermo Antonio. (2019). *La libertad de expresión en los noticiarios. Los retos en tiempos electorales*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis 1a. XXII/2011 (10a.), LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>
- Tesis 1a. XXVII/2011 (10a.), MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000109>
- Tesis 1a. XXVIII/2011 (10a.), MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000108>
- Tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001370>
- Tesis 1a. CCIX/2012 (10a.), LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001674>
- Tesis 1a. CXXVI/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003648>

- Tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO “PERIODISMO DE DENUNCIA”, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2013]. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003647>
- Tesis 1a. CXXXI/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2013]. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003635>
- Tesis 1a. CXXXII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2013]. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003636>
- Tesis 1a. CXXXIII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2013]. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003631>
- Tesis 1a. CXXXIV/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CONEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2013]. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003645>
- Tesis 1a. CXXXV/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2013]. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003646>
- Tesis 1a. CXXXVI/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA ES DE DOMINIO PÚBLICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2013]. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003624>
- Tesis 1a. CXXXVII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2013]. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003634>

- Tesis 1a. CLIV/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003644>
- Tesis 1a. CLV/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003628>
- Tesis 1a. CLX/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003632>
- Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004022>
- Tesis 1a. CCXXIV/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004021>
- Tesis 1a. XLVI/2014 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005538>
- Tesis 1a. XLVII/2014 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN RESPECTO DE SI UNA PERSONA DEBE CONSIDERARSE CON PROYECCIÓN PÚBLICA, NO DEBE CONSTREÑIRSE AL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE MANIFIESTA AFECTARON SU REPUTACIÓN, SINO QUE DEBE EXTENDERSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005537>
- Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Gaceta*

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>

Tesis 1a. XLIV/2015 (10a.), DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2015]. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008407>

Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2015]. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>

Tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.), DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2015]. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009081>

Tesis 1a. XXXIII/2016 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PERIODISTAS CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, SIN ACTO DE APLICACIÓN PREVIO, EL ARTÍCULO 398 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, POR SU POTENCIAL DE AFECTACIÓN EN LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA DELIBERACIÓN PÚBLICA, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2016]. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010972>

Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2017]. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

Tesis 1a. CCXVIII/2017 (10a.), PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2017]. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015746>

Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [2017]. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015752>

Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA,

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015754>
- Tesis 1a. CCXXII/2017 (10a.), PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER DE DELITOS COMUNES RELACIONADOS CON EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DEBE UTILIZARSE ATENDIENDO A UNA DEFINICIÓN FUNCIONAL DEL TÉRMINO "PERIODISTA", Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015753>
- Tesis 1a. XXIII/2018 (10a.), TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016429>
- Tesis 1a. XL/2018 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MODALIDAD INVOCABLE POR UNA PERSONA MORAL CONCESIONARIO DE RADIO COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA CUESTIONAR LAS OBLIGACIONES LEGALES EN RELACIÓN A SU PROGRAMACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016864>
- Tesis 1a. CCCXXII/2018 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018712>
- Tesis 1a. CCCXXIV/2018 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711>
- Tesis 1a. LIV/2020 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS ABOGADOS NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PERSONAS PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA POR EL SOLO HECHO DE EJERCER ESA PROFESIÓN EN EL APARATO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA O POR SU DESEMPEÑO EN CIERTA MATERIA DEL DERECHO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022519>
- Tesis 1a./J. 62/2024 (11a.), JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- (2024). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028541>
- Tesis 1a./J. 99/2024 (11a.), JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028884>
- Tesis XXXI/2016, LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>
- Tesis XIV/2019, PROTECCIÓN AL PERIODISMO. ES INDEBIDO EL USO DE LOGOTIPOS DE PROGRAMAS NOTICIOSOS EN PROMOCIONALES EN UN CONTEXTO DISTINTO AL DE LA NOTICIA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>
- Tesis IV/2022, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2024*. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>